



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3012/2022

Nombre del sujeto obligado

SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...me permito mencionar que el SUJETO OBLIGADO, entrega con la intención de incurrir en error o falsedad en la entrega de otra información no solicitada, al entregar la MINUTA C.M.E. 004/2022, como si un servidor haya solicitado la dicha información...”
(Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Da nueva respuesta en Informe de Ley



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3012/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA
INTERMUNICIPAL PARA LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto
del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3012/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de abril del año
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, de manera física, generándose folio número **14029222000267**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en
fecha 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión, remite Informe de Ley. Inconforme con
la respuesta, el día 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente presentó recurso de revisión ante el sujeto obligado, quien lo remitió a este
Instituto, junto con el informe de Ley correspondiente, conforme al artículo 100
numeral 5 de la Ley de la materia.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de
este Instituto con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo
por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3012/2022**.
En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para
la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la
Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista. El día 30 treinta de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/2371/2022**, el día 01 primero de junio del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 13 trece de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/mayo/2022
Concluye término para interposición:	31/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/mayo/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndole que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- SOLICITUD DE MINUTA O CONVENIO QUE LE OTORGAN LAS PLAZAS DE SUPERVISOR DE TURNO DE 24X48 A LOS COMPAÑEROS C. LOPEZ CARBAJAL CRUZ, C. RAMIREZ BURGOS JOSE DE JESUS Y AL C. LOPEZ DIAZ PABLO JORGE Y QUE LOS MISMOS EMPEZARON A GANAR SEGÚN LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL 2022.

2.- SOLICITUD DE CONVOCATORIA REALIZADA POR LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN QUE CONCURSO LAS TRES PLAZAS DE SUPERVISOR DE TURNO DE LA SECCON DE TRATAMIENTO Y REUSO COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN, PAR A LA SECCON DE TRATAMIENTO Y REUSO COMO LO HACE EL ARTICULO 10 DEL MISMO REGLAMENTO.

3.- SOLICITUD DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DONDE SEÑALE LOS CONCURSANTES Y GANADOR DE LAS TRES PLAZAS DE SUPERVISOR DE TURNO DE 24X48.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalando que respecto al primer punto de su solicitud, el documento solicitado no es una convocatoria, sino una Minuta de referencia a la C.M.E. 004/2022, la cual proporcionan en copia simple; por otra parte, respecto al punto 2 y 3, se remitió la misma Minuta C.M.E. 004/2022.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que se encontraba conforme con el punto 1 de su solicitud, sin embargo, respecto al punto 2 señala que le entregan la misma minuta C.M.E. 004/2022, señalando que lo que solicita en dicho punto refiere a lo señalado en el artículo 20 y el artículo 10 del Reglamento de Escalafón, asimismo, respecto al punto 3, señala que nuevamente le entregan la minuta C.M.E. 004/2022, sin embargo, lo solicitado corresponde a un dictamen por medio del cual se concluye el proceso de selección señalado en el artículo 10 y 20 del Reglamento de Escalafón, por lo que reitera que solicita la convocatoria y el dictamen que se tiene que desarrollar para el ascenso escalafonario, si cuenta o no con dicha información.

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó que la convocatoria y el dictamen son inexistentes conforme al artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, pues el procedimiento de los movimiento solicitados se realizó por medio de minuta, figura que se encuentra contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo, es así que el sujeto obligado, en aras de la máxima publicidad, remite el link en el que se puede consultar dicho contrato.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada por el informe en alcance presentado por el sujeto obligado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado, en su informe de ley, se pronunció respecto a la inexistencia de lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la solicitud, motivando las casusas por las que se dio la inexistencia de la misma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a

su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3012/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/IX